



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 030 -2019-MDCC

Cerro Colorado, 14 de enero del 2019.

VISTOS:

La solicitud de renovación de permiso para extracción de materiales de acarreo presentada a la Municipalidad por el representante de la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales No Metálicos "CRUZ DE CHALPÓN" el 28 de junio del 2018; la Resolución de Gerencia N° 877-2017-GDUC-MDCC de fecha 07 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización para extracción de material no metálico de álveos o cauces; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Amilcar Paiva Barrionuevo en representación de la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales No Metálicos "CRUZ DE CHALPON" presentada a la Municipalidad el 29 de noviembre del 2017; la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-GDUC-MDCC de fecha 28 de diciembre del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro que declara improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 877-2017-GDUC-MDCC; el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales No Metálicos "CRUZ DE CHALPON" representado por su presidente el señor Amilcar Paiva Barrionuevo el 30 de enero del 2018 en contra de la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-GDUC-MDCC; y, el Informe Legal N° 001-2019-SGALA-MDCC de fecha 04 de enero del 2019 emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en su artículo 209° precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con recurso de apelación interpuesto con Trámite 180130M70, la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales No Metálicos Cruz de Chalpón cuestiona la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-GDUC-MDCC, la que, entre otros, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración que presentara contra la Resolución de Gerencia N° 877-2017-GDUC-MDCC.

Que, la recurrente, con fecha 30 de enero del 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-GDUC-MDCC, alegando lo siguiente: A) La referida resolución no cumple con los requisitos de validez exigidos para su emisión, al no encontrarse debidamente motivada, por cuanto la autoridad que resolvió el presente caso se limitó a citar leyes de manera general y no de manera específica, agregando además que a partir del año 2017 se realiza una interpretación distinta a la determinada en la Ley N° 28221, lo que ha conllevado a la no renovación del permiso para extracción de materiales de acarreo que se les otorgara. B) Al notificárseles la confutada resolución no se les ha adjuntado el Informe Técnico N° 061-2017-IOO-ATEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, lo que les ha impedido conocer cuál es el criterio adoptado para la no renovación del permiso para extracción de materiales, no obstante haber cumplido con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigentes de la entidad. C) Se ha transgredido el principio de predictibilidad, al haberse variado, sin motivación alguna y sin cumplir con la formalidad requerida por la ley, la forma de interpretación de la norma que habilita el otorgamiento de la autorización antedicha.

Que, del recurso administrativo de apelación presentado se advierte en primer lugar, que éste se ha presentado dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; se sustenta en cuestiones de puro derecho; y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades - Ley 28221 en su artículo 1° señala que las municipalidades distritales y/o provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
OFICINA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
RECEPCIONADO

Fecha: 16 ENE 2019

Hora: 15:25 Folios: Registro:

Recibido Por:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28221 - Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades estatuye que la zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.

Que, a través del Informe N° 072-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSDC la Especialista de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, Ing. Vanesa Estremadoyro Delgado, anota que de la revisión del expediente y de los planos presentados por la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales No Metálicos Cruz de Chalpón se tiene que el área inspeccionada no es un cauce natural o quebrada que esté debidamente pronunciada, sino netamente una cantera a tajo abierto.

Que, el Gerente Regional de Energía y Minas, Ing. Miguel Ángel Supacuca Arpasi, mediante Oficio N° 1552-2017-GRA/GREM, a la opinión requerida sobre competencia en la emisión de autorización de extracción de material en canteras, expresa que las canteras no están consideraras dentro de los alcances de la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, motivo por el cual si son concesionadas, para lo que debe observarse lo reglado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 14-92-EM.

Que, con Informe Técnico N° 061-2017-IOO-ATEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC la Asistente Técnico de Extracción de Material de Acarreo, estimando lo declarado por el Gerente Regional de Energía y Minas prorroga que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 877-2017-GDUC-MDCC, por no ser de competencia de la municipalidad emitir autorización para extracción de material de acarreo en canteras a tajo abierto.

Que, el primer párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería regla que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Que, de lo examinado se colige que la norma que habilita a las comunas distritales y/o provinciales la expedición de la autorización en análisis, Ley N° 28221, no faculta a éstas a otorgar dicho permiso en áreas, lugares o zonas distintas a álveos o cauces de los ríos.

Que, si bien es cierto el artículo 69° numeral 9 de la Ley N° 27972 preceptúa, asimismo, que son rentas municipales los derechos por la extracción de materiales ubicados en las canteras localizadas en su jurisdicción, también es cierto que ésta debe practicarse acorde a ley.

Que, al respecto, el literal a) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 29169, delinea que los ingresos que se obtengan por concepto de derecho de vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título VI de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera, el setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones; en caso de que el petitorio o concesión afecta se ubique en dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.

Que, consiguientemente, el hecho que constituya renta municipal los derechos por la extracción de materiales ubicados en las canteras localizadas en la jurisdicción del distrito, no implica de por sí que la Entidad tenga la potestad para emitir autorización de extracción de materiales ubicados en canteras localizadas en la circunscripción territorial de Cerro Colorado, puesto que ésta se sujeta al marco normativo vigente aplicable al caso.

Que, queda, por tanto, evidenciado que la cuestionada resolución cumple con los parámetros constitucionales de motivación, al haberse expedido la misma no sólo invocando la norma que corresponde a la materia en estudio, sino también al contener ésta de forma sucinta y clara las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada.

Que, el máximo intérprete de la Constitución en el tercer párrafo del fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC apunta "[...], el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican".